

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**PROCEDIMIENTO MONITOREO EN EL COGEP, EN  
CUANTO A LA FORMA DE CITACION Y LOS PLAZOS PARA  
CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA**

**AUTOR:**

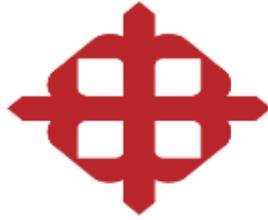
**AB. GARCÍA PINCAY CARLOS ANTONY**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO:  
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

**DR. DE LA PARED DARQUEA JOHNNY**

**GUAYAQUIL, ECUADOR  
2020.**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Ab. Carlos García, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.

---

Dr. Johnny De la Pared Darquea  
Director del Proyecto de Investigación

---

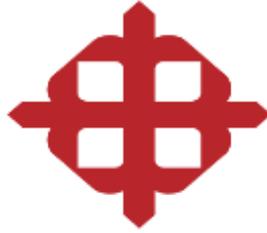
Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez  
Revisor Metodológico y Contenido

**VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

---

Dr. Walter Mera Ortíz

Guayaquil, a los 15 días del mes de junio del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Carlos García Pincay,

**DECLARO QUE:**

El proyecto de investigación sobre el Procedimiento Monitorio en el COGEP en cuanto a la forma de la citación y los plazos para convocar la audiencia única, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

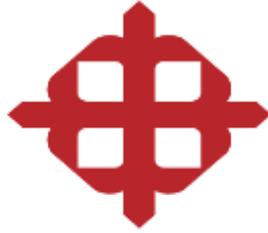
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 15 días del mes de junio del año 2020

**EL AUTOR**

---

**Ab. Carlos García Pincay**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Ab. Carlos García

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación del Procedimiento monitorio en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de junio del año 2020

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Carlos García Pincay**

# INFORME DE URKUND

**URKUND**

**Documento:** [Ab. Carlos Garcia Pizarro TESIS FINAL.docx](#) (D74341267)

**Presentado:** 2020-06-06 09:20 (-05:00)

**Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmai.com)

**Recibido:** santiago.velazquez.irc@analisis.orkund.com

**Mensaje:** RC: TESIS FINAL AB. CARLOS GARCIA [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

**Lista de fuentes:** Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://docuflow.es/144496372/Universidad-nacional-de-l-">https://docuflow.es/144496372/Universidad-nacional-de-l-</a>
	<a href="https://docuflow.es/144473117/Universidad-geografica-nu-">https://docuflow.es/144473117/Universidad-geografica-nu-</a>
	<a href="https://core.ac.uk/download/pdf/46163174.pdf">https://core.ac.uk/download/pdf/46163174.pdf</a>
	<a href="https://hycare.unf.edu.ec/pspp/bitstream/123456789/185-">https://hycare.unf.edu.ec/pspp/bitstream/123456789/185-</a>
	<a href="https://www.derechoecuator.com/m-jue-comista-el-rog-">https://www.derechoecuator.com/m-jue-comista-el-rog-</a>
<b>Fuentes alternativas</b>	
<b>Fuentes no usadas</b>	

53% #1 Activo

el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos determina que el inicio del procedimiento monitorio comienza con la presentación de la demanda, la que se adjuntará los requisitos

que señala la ley, indicando de cómo se originó la deuda, que se presentará en el formulario que proporcione el Consejo de la Judicatura. Y en todos los casos, se debe acompañar los documentos que prueban la deuda reclamada. CITATION Axa171 v 12298 (Asamblea Nacional, 2017) El inicio del proceso monitorio, inicia con la demanda, documento que contiene los requisitos que señala el COGEP, como indicar de donde procede la deuda, cual es el valor del mismo, y además se indica que existe un formulario que debe ser llenado por el accionista proporcionado por el Consejo de la Judicatura y que se deben acompañar aquellas pruebas que verifiquen su deuda como las señaladas en el Art. 356 del COGEP Existe una excepción del no patrocinio de un abogado, cuando el reclamo no exceda de tres salarios básicos unificados del trabajador en general no requiere la defensa de un abogado." CITATION Axa171 v 12298 (Asamblea Nacional, 2017) En la presentación de la demanda el juez verifica el tipo de documento considerado monitorio, más no se indica el término de la calificación, hecho que si se

Fuente externa: <https://core.ac.uk/download/pdf/46163174.pdf> 53%

el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, determina que "El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos

## **AGRADECIMIENTO**

En el transcurso de la vida, siempre se presentará el momento en que necesitemos de los demás directa o indirectamente para lograr los objetivos planteados; por ello mi agradecimiento a Dios por darle la sabiduría para seguir adelante en mis estudios, a mi familia por mantenerse a mi lado en todo lo que necesitare. A las autoridades de esta prestigiosa Universidad, por permitirme acceder a sus aulas y ser parte de sus educandos. A mis apreciados maestros por haberme hecho partícipe de sus vastos conocimientos, permitiéndome ser un mejor ser humano y gran profesional en esta linda rama del derecho. A mis compañeros de clases, quienes se convirtieron en grandes amigos, quienes de diferentes formas son parte de esta conquista.

Abg. Carlos Antony García Pincay

## **DEDICATORIA**

Alcanzar las metas propuestas en el transcurso de la vida, es sin lugar a dudas la mayor satisfacción en lo personal y en lo familiar; y el solo hecho de que esta aspiración de obtener una maestría se convierta en una realidad, es definitivamente muy regocijante, ya que además este logro se convierte en paradigma para nuestros semejantes.

Mi eterno agradecimiento a mis padres, gestores de mi vida, por mi formación como persona y como profesional, es decir, por ser lo que soy.

Abg. Carlos Antony García Pincay

## ÍNDICE CONTENIDO

RESUMEN.....	x
ABSTRACT .....	xii
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>EL OBJETO DE ESTUDIO .....</b>	<b>1</b>
<b>CAMPO DE ESTUDIO .....</b>	<b>3</b>
<b>LA DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>3</b>
<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>PREMISA.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
Métodos teóricos .....	6
Métodos Empíricos.....	7
Breve descripción conceptual.....	7
<b>DESARROLLO .....</b>	<b>10</b>
Procesos Civiles .....	10
Prueba.....	13
Debido Proceso.....	133
Derecho legítimo .....	14
Derecho a la defensa.....	14
Acciones judiciales.....	14
Derecho de acción .....	15
Análisis del Procedimiento monitorio .....	16
Análisis legal del procedimiento monitorio .....	19
Citación en un proceso judicial .....	25
Celeridad del procedimiento monitorio en el sistema judicial .....	27
<b>CAPITULO METODOLÓGICO .....</b>	<b>30</b>
Metodología.....	30
Alcance de la investigación .....	31
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidad de Análisis .....	32
Cuadro Metodológico.....	
<b>CAPÍTULO DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS CONCERNIENTES CON EL PROCEDIMIENTO MONITOREO .....</b>	<b>33</b>
Análisis de los resultados .....	35
<b>CAPÍTULO DE PROPUESTA .....</b>	<b>38</b>
Propuesta de Reforma .....	38
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>41</b>

BIBLIOGRAFÍA.....	43
ANEXOS.....	46

### **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1: Cuadro Metodológico.....	33
Tabla 2: Base de Datos.....	35

## RESUMEN

Antecedentes.- En el proceso monitorio que se sigue por el cobro de una deuda, el Código Orgánico General de Procesos no establece un trámite específico a seguir, referente a la oposición de la demanda, no se indica una fecha en la que se debe convocar a la audiencia única, que siendo éste un procedimiento independiente debe tener un trámite propio, con el fin de garantizar la eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal como un medio de la realización de la justicia. **Objetivo:** Reformar la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos, referente al plazo para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor. **Metodología:** Diseño de investigación cualitativa, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental transversal. **Resultados:** El Estado frente a las personas tiene como obligación resguardar y responder al disfrute de todos los derechos que se garantizan en la Constitución y la ley, el derecho de la tutela efectiva y debido proceso se encuentran garantizados en nuestra Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 76. Uno de los aspectos que conllevaron a que se establezca el procedimiento monitorio es la celeridad procesal, principio del proceso a un procedimiento ágil, rápido y sencilla en que una persona acude a reclamar el pago de una deuda, obviando el procedimiento ordinario que se establecía en la legislación procesal civil, es por tal razón la importancia de establecer plazos para la convocatoria a Audiencia Única. En proceso monitorio del COGEP no se especifica qué tipo de citación deberá de ser utilizada para notificar al deudor con el requerimiento de pago, por lo que se entiende se puede utilizar cualquier medio, del señalado en el COGEP, de manera personal, a través de boletas o por un medio de comunicación como lo determine el juez de la causa de acuerdo al artículo 53 del COGEP. **Conclusiones:** Se realizó un análisis a seguir del procedimiento monitorio, proceso que pueden las personas reclamar el pago de deudas de baja suma de dinero y que no constituyen título ejecutivo, garantizando la celeridad procesal,

permitiendo acceder a una justicia de manera rápida y sencilla a la reclamación de la deuda, por ello se regulan los plazos para la convocatoria de la audiencia única, especificando el tipo de citación a ser utilizado para notificar el deudor y demandado.

**PALABRAS CLAVE.-** Procedimiento monitorio, celeridad, citación, audiencia, convocatoria.

## **ABSTRACT**

Background.- In the order for payment procedure that is followed for the collection of a debt, the General Organic Code of Processes does not establish a specific procedure to follow, referring to the opposition of the demand, there is no date indicated in which it should be called to the single audience, which being an independent procedure, must have its own procedure, in order to guarantee the effectiveness, efficiency, speed, procedural economy as a means of carrying out justice. Objective: To reform the execution of the order for payment procedure established in the General Organic Code of Processes, referring to the deadline to call a single hearing and the form of summons to the debtor. Methodology: Design of qualitative research, with an exploratory, descriptive and explanatory scope, of a non-experimental transversal type. Results: The State with respect to people has the obligation to protect and respond to the enjoyment of all the rights guaranteed in the Constitution and the law, the right to effective protection and due process are guaranteed in our Constitution of the Republic of Ecuador in its articles 75 and 76. One of the aspects that led to the establishment of the order for payment procedure is procedural speed, the beginning of the process for an agile, fast and simple procedure in which a person goes to claim payment of a debt, ignoring the ordinary procedure that was established in the civil procedural legislation, is for this reason the importance of establishing deadlines for the summons to a Single Hearing. In the order for payment procedure of the COGEP, it is not specified what type of summons should be used to notify the debtor with the request for payment, for which it is understood that any means, of the one indicated in the COGEP, can be used personally, through ballots or by a means of communication as determined by the judge of the case according to article 53 of the COGEP. Conclusions: A follow-up analysis of the order for payment procedure was carried out, a process that people can claim the payment of low-sum debts and that do not constitute executive title, guaranteeing procedural speed, allowing access to justice quickly and easily to

the claim of the debt, therefore the terms for the call of the unique hearing are regulated, specifying the type of summons to be used to notify the debtor and defendant.

KEY WORDS.- Monitoring procedure, speed, citation, hearing, call.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo comprende un estudio del procedimiento monitorio contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, y en lo principal que la forma de citación al demandado contrasta con la finalidad que el cobro de las deudas sean rápidas, garantizando la eficacia, eficacia, celeridad, economía procesal como un medio de la realización de la justicia.

El estudio tiene como fin analizar la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 359 referente a la oposición de la demanda incorporar a la misma que “la audiencia única deberá ser convocada en los siguientes cinco días contados desde el momento que la parte demandada comparece y formula excepciones. Y lo referente a la citación la propuesta planteada debe proceder únicamente de dos maneras: personalmente y por boletas en función de lo que establece el Art. 55 del COGEP.

El objetivo general de esta investigación consiste en reformar la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos, referente al plazo para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor.

Como objetivos específicos se ha planteado: 1. Fundamentar la conceptualización de los Procesos Monitorios en el Ecuador; 2. Analizar el derecho del debido proceso y tutela efectiva en el procedimiento Monitorio; 3. Reformar la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos referente al plazo para la convocatoria a audiencia única, y las formas de citación.

**El objeto de estudio** de esta investigación, se fundamenta en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas la justicia a través del sistema procesal, proceso que debe estar regulado en las normas como el COGEP que tiene principios de simplificación o sencillez, uniformidad que garantiza seguridad jurídica e igualdad ante la ley, eficacia en remontar sus efectos que se pretende en la demanda,

inmediación o proximidad entre las partes, celeridad evitando la prolongación de los plazos y eliminación de trámites excesivos y la economía procesal limitando un gastos al Estado como a las partes procesales, para lo cual se debe hacer efectivo las garantías del debido proceso.

El Código Orgánico General de Procesos se especifica los motivos de la creación de esta ley al considerarse el procedimiento monitorio como un proceso de conocimiento enunciado la posibilidad de normarlo, a través del cual se pueden demandar el pago de deudas de poca suma de dinero y que no constituyen título ejecutivo.

El Art. 356 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento monitorio para el cobro de una deuda de dinero que no excedan de 50 salarios básicos unificados, que sea líquida, exigible, de plazo vencido y que no conste de título ejecutivo. En sí su procedimiento es la forma de cobrar la deuda más no se indican las reglas donde se funda el término procedimiento.

Por ejemplo como procedimiento se expresa la demanda y prueba de existencia de la deuda, que si no excede de 3 salarios no requiere de abogado; en la admisión a la demanda no expresa el término de la citación, solo se indica que se cita al deudor y se hace un petitorio de pago que si no comparece o no paga en 15 días término el auto interlocutorio tendrá efecto de cosa juzgada; si comparece y formula excepciones se llama a audiencia única, pero no se indica en qué término se hará con aquel llamamiento, hecho que permite evidenciar la contradicción que las normas procesales consagren los principios de simplificación, o sea no existe un medio claro para ser considera el monitorio como un procedimiento en el COGEP, por lo mismo contradice otros principios como la celeridad, al tornarse en la práctica en un proceso de diferente aplicación por parte de los juzgados de justicia, por el camino abierto que le autoriza al juez llamar a la audiencia única al no especificar el tiempo que debe acogerse; y, por último las citación no son propias para el fin del monitorio que persigue la rapidez del mismo como es la economía procesal, porque si se sigue las reglas generales como la citación

a través de los medios de comunicación y por el valor de la deuda al desconocer el domicilio del demandado, no sería aplicable la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisito por el valor de la deuda que se pretende demandar.

Por tal situación el procedimiento monitorio señalado en el Código General de Procesos carece de ineficacia jurídica por no ser un procedimiento claro, previo y aplicable a la autoridad competente.

**Campo de estudio,** determinar las falencias que existen en el procedimiento monitorio en el COGEP en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única para buscar soluciones o reformas posibles. En el procedimiento monitorio una defectuosa notificación al deudor del requerimiento de pago, le puede privar de las posibilidades legalmente previstas para actuar en defensa de sus derechos, y puede tener una drástica consecuencia el despacho de la ejecución.

En la legislación ecuatoriana, nada indica en el procedimiento monitorio la aplicación de medidas cautelares, éstas son aplicadas en el proceso ejecutivo, específicamente en la ejecución de obligaciones de dar, hacer o no hacer, con lo cual carece de fundamento para aplicar estas medidas en las deudas líquidas, determinadas y de plazo vencida que carecen de título ejecutivo, como si se aplican en la legislación española, que las medidas cautelares no son específicamente de carácter declarativo, sino que se regulan en otro título, lo cual es aplicable para todos los procesos. Pero ante todo, estas medidas cabrían en la legislación ecuatoriana para el procedimiento monitorio vitales para asegurar la ejecución de la sentencia que dictare el juez en esta clase de procesos.

**La delimitación del problema,** sobre la base de la fundamentación el COGEP, tal como está planteado el proceso monitorio, puede ocasionar algunos problemas prácticos que deber ser tomados en consideración, tal como lo son que no establece las formas de citación y los plazos para convocar a audiencia única. Si bien el monitorio busca obtener procesos más

cortos y eficientes, que no necesariamente se obtiene con los procesos ordinarios, no considero que la normativa actual responde a las necesidades de las partes. El proceso monitorio trata precisamente de otorgar una facilidad procesal a sujetos que, en principio, no pueden disfrutar de ella, siendo esa facilidad la del logro de un título de ejecución, que permite acudir a un proceso de esta clase sin la necesidad de pasar por la vía declarativa previa (J, GUASP, 1956)

La indefensión supone una privación o limitación del derecho a la defensa. Si se produce por vía legislativa, se viola el contenido esencial del derecho. Si se produce por vía ejecutiva, se viola el contenido del derecho. Si se produce por actos del órgano jurisdiccional se viola el derecho de intervenir en el proceso a realizar alegatos pendientes y a utilizar medios probatorios de prueba. Ahora bien no hay indefensión cuando a la persona se ha dado a conocer la existencia de un proceso y ha podido intervenir en el (Conde, ÁLVAREZ, 2002, pág. 427).

Uno de los problemas encontrados dentro del proceso monitorio en nuestra legislación, es que el monitorio como tal, termina el momento en que el demandado impugna la demanda. En ningún artículo se determina el procedimiento a seguir el momento en que el demandado plantea excepciones o se opone, ni se establece el plazo en el cual se deberá obligatoriamente a convocar a audiencia única para resolver la Litis. Esto afecta el objetivo del monitorio, que pretende otorgar celeridad al sistema judicial, y por el contrario, puede ocasionar mayor congestión judicial.

Otro de los límites que encontramos en el COGEP, y sin duda el más preocupante es aquel relativo a la citación el COGEP, en su artículo 53 indica que la citación se realizara en forma personal, mediante boletas o través de medio de comunicación. Sin embargo la citación mediante medios de comunicación, puede ser una medida arriesgada para el procedimiento monitorio. En el caso que se imposible averiguar el domicilio, u otro lugar donde pueda

llevarse a cabo la notificación al demandado, una citación no certera al demandado puede conllevar graves consecuencias, en caso de que exista inactividad por parte del deudor.

**Formulación del problema,** ¿Cuál sería el mecanismo adecuado para ser aplicado el procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos?

**Premisa,** dentro de la conceptualización del procedimiento monitorio cabe mencionar que este se introduce en el Ecuador con la promulgación en el Registro Oficial No 506 del 22 de Mayo del 2015 el nuevo Código Orgánico General de Procesos, regulados por los artículos 356 al 361 de ésta ley, dentro del Título II dentro de los Procedimientos Ejecutivos en su Capítulo II. En el COGEP del 2015, del procedimiento monitorio que no lo contemplaba el Código de Procedimiento Civil derogado por el COGEP, de deudas que un límite de cobro hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que no es un trámite ejecutivo. El Estado a través de la Constitución le obliga proteger a las personas a la efectividad de sus derechos, el derecho de la tutela efectiva y debido proceso se encuentran garantizados en nuestra Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 76. La celeridad procesal, es el pilar fundamental que los assembleístas pudieron considerar para establecer el procedimiento monitorio, a través de un sistema rápido, ágil y sencillo en el cumplimiento de obligaciones del pago de deudas, descartándose los procedimientos ordinarios que por lo general son extensos o tediosos, es por tal razón la importancia de establecer plazos para la convocatoria a Audiencia Única. En proceso monitorio del COGEP no se especifica qué tipo de citación deberá de ser utilizada para notificar al deudor con el requerimiento de pago, por lo que se entiende se puede utilizar cualquier medio de citación, personal, por boletas u otro medio que lo señale el juez conforme lo determina el artículo 53 del COGEP.

### **Objetivo general:**

Reformar la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos, referente al plazo para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor.

### **Objetivos específicos:**

1. Fundamentar la conceptualización de los Procesos Monitorios en el Ecuador.
2. Analizar el derecho del debido proceso y tutela efectiva en el procedimiento Monitorio.

Reformar la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos referente al plazo para la convocatoria a audiencia única, y las formas de citación.

## **CAPITULO TEÓRICO**

### **Métodos teóricos**

Para construir el marco teórico es necesario **métodos** propios de las ciencias jurídicas que permitan abrir una perspectiva diferente de investigación tanto teórica como metodológica (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). Por lo tanto se utilizará el **método Histórico-jurídico**: ya que hay una palmaria correlación entre los hechos históricos y la elaboración de las leyes internacionales y nacionales; **el método de sistematización jurídico doctrinal** que permitirá un análisis, síntesis, inducción y deducción a fin de construir los presupuestos teóricos; **el Método Científico**: “Es el proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización, y transmisión de conocimientos jurídicos como a la solución de conflictos en el ámbito del derecho. Se trata de una forma de acceso a la realidad jurídica”. (Villey, 2015)

Se utilizará el **método Histórico-Jurídico**: este método tiene como finalidad darle soluciones al hecho jurídico partiendo de la interpretación de los antecedentes históricos que pueden aportar soluciones; el **método de Sistematización Jurídico Doctrinal** que permitirá un análisis, síntesis, inducción y deducción a fin de construir las deficiencias en el sistema judicial en el proceso monitorio del COGEP como objeto y campo de estudio. El **método Jurídico- Comparado** para considerar la realidad del procedimiento monitorio del Ecuador en relación a otros países latinoamericanos en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única.

### **Métodos Empíricos**

Utilizados en la presente investigación, para caracterizar y diagnosticar la situación problemática ubicada en el campo de estudio jurídico son: análisis de contenido y estudio de caso, a través de instrumentos tales como la observación participante, encuestas, entrevistas, grupos focales. También valiosos aportes como los de peritaje, como el de Esther Sánchez (2007), Pedro Torres, así como los de Guevara, Verona y Vergara (2015). Serán fundamentales para la precisión jurisprudencial, pues para el tema del testimonio de oficio son concentrados de experiencia histórica y jurídica. En el caso concreto de las entrevistas, se realizarán a expertos en la materia, jueces y abogados litigantes e investigadores académicos. Las entrevistas son no probabilísticas porque interesa el conocimiento de los expertos.

### **Breve descripción conceptual**

**Citación.-** Ossorio M. (2008) indica que citación es *“La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aun cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda. La citación ha de ser notificada a la persona a quien se dirija y esa notificación se puede hacer por cédula o por*

*edictos. La tendencia procesal moderna es la de permitir que las citaciones o, mejor dicho, las notificaciones de las citaciones y emplazamientos a los interesados se puedan hacer no sólo por cédula o por edictos, sino también por cualquiera forma fehaciente”* (Ossorio, pág. 172)

La citación es parte importante de todo proceso, para lo cual el juez establece que debe citarse a las partes demandadas, haciendo conocer las pretensiones del actor, en cuanto a la exigencia de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Medio por el cual se ordena la comparecencia de la persona demandada.

**Actor.-** De Santo V. (1999) expresa que actor es *“El que ejercita la acción o pretende en un proceso en carácter de demandante, hallándose legitimado procesalmente para hacerlo.”* (De Santo, pág. 62)

Goldstein M. (2008) manifiesta que actor es la *“Persona que, estando legitimada procesalmente, asume en un juicio la posición de demandante. Parte activa en el proceso, ejercitando en su beneficio una acción o pretensión.”* (Goldstein, pág. 37)

**Demandado.-** Goldstein M. (2008) manifiesta que demandado es el *“Sujeto pasivo en el proceso judicial”* (Goldstein, pág. 202)

García J. (2015) indica que demandado *“Es la persona contra quien se intenta una demanda o se deduce una acción”* (García Falconí, pág. 13)

**Indefensión.-** Goldstein M. (2008) manifiesta que indefensión es la *“Violación del derecho constitucional que garantiza la inviolabilidad del derecho de defensa del juicio, sin culpa de la persona que no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”* (Goldstein, pág. 320)

La indefensión es una actuación de la persona que no permite su defensa, por la acción del proceso o por disposición legal, donde las normas no permiten que la persona pueda presentar acciones en defensa a sus intereses, como es el caso del juicio de alimentos, que se pagar

desde la presentación de la demanda y no desde la citación, como generalmente debe ser, porque con la citación puede el demandado presentar las alegaciones y acciones en ejercicio de su defensa.

Ossorio M. y Cabanellas G. (2010), expresan que la indefensión “*Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta*” (Ossorio & Cabanellas, pág. 674)

En la presentación de la demanda, sin que se cite, ya exista una obligación de pagar alimentos es un hecho que beneficia al actor, pero perjudica el Estado constitucional de derechos y justicia social, porque no debe un proceso vulnerar principios constitucionales que los tienen todas las personas de privarle del derecho de defensa en esta etapa o grado de procedimiento, y no existe igualdad de condiciones, porque si existen pensiones provisionales, lo justo es que se deban desde la citación, porque es el momento que el demandado conoce de la pretensión del actor y desde este momento puede tomar las medidas adecuadas para presentar excepciones que le corresponden y cree que le asisten.

Ossorio M. y Cabanellas G. (2010), expresan que la: “*Indefensión vulnera el principio de inviolabilidad de defensa, que suele representar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado del derecho de no defenderse. Si él no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio*” (Ossorio & Cabanellas, pág. 674)

**Derecho a la defensa.-** Espinosa, G. (1986) en cuanto a derecho de defensa nos indica que es “*La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes*” (Espinosa Merino, pág. 170).

Sobre el derecho a la defensa Tama M. manifiesta: *“El derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse.”* (Tama, pág. 152)

Zavala J. (2005) manifiesta que *“El derecho de defensa es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia. Lo dicho exalta la grandeza de la institución que entramos a estudiar, y nos ahorra más palabras para comprender la importancia que tiene dentro del ordenamiento jurídico del Estado. La defensa, desde el punto de vista procesal, se la puede clasificar en general y en restrictiva. La defensa general es el derecho subjetivo que el Estado a a toda persona para que, en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en sentido restringido es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, sea oficial, particular o privado, respectivamente”* (Zavala Baquerizo, pág. 15)

### **Desarrollo**

El campo de estudio de la presente investigación se centra tomando en consideración el derecho procesal civil, al sistema que regula el procedimiento monitorio, tanto del análisis que diferentes jurisprudencias de lo que regula su sistema en el Código Orgánico General de Procesos, para ello se deberá tomar en cuenta el procedimiento que siguen las diferentes legislaciones como estudio comparado.

#### **Procesos Civiles**

El Derecho Procesal Civil, como toda ciencia es una construcción de carácter permanente que requiere de una mayor proyección y búsqueda para precisar sus falencias en el devenir del tiempo, y de este modo, corregir y perfeccionar la dinámica de sus instituciones. El derecho es una ciencia aceptada por todos los juristas y Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define a las ciencias jurídicas indicando que son: *“Las que estudian la vida del derecho y la*

ordenación de las relaciones humanas garantizadas por el Estado. (Guillermo, CABANELLAS, 1976) .

Así el derecho procesal civil, como rama del derecho procesal norma el procedimiento que deben seguir los juzgados y tribunales en la protección de los derechos de las personas en asuntos de carácter civil y mercantil, para lo cual debe estar debidamente regulado en la ley, esto es en el Código Orgánico General de Procesos el procedimiento en función a los derechos que reconoce la misma ley y en los principios y derechos que reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

La Dra. Paulina Araujo Granda, en demostración de que el derecho es una ciencia publicó el libro “El Derecho como Ciencia”, en el que expresa lo siguiente: “Larenz [...] que el derecho es una ciencia, no una simple tecnología, porque ha desarrollado métodos que apuntan a un conocimiento racional comprobable” (Paulina, ARAUJO, 2010, pág. 86) .El destacado jurista uruguayo Couture, define al derecho procesal civil indicando que es: “La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. (Eduardo, J COUTURE, 1966, pág. 3) .

La definición como ciencia al derecho procesal civil por los tratadistas, se debe a que es un verdadero estudio que comprende métodos y procedimientos para que las personas puedan solicitar y requerir el restablecimiento de derechos que considere que han sido vulnerados, sistema que no puede funcionar si en la ley no existiera las normas adecuadas que el juez o tribunal puedan seguir y llegar a una resolución que acepte o niegue la petición presentada.

El Código de Procedimiento Civil, conocido también por sus siglas CPC, fue una codificación de leyes ordinarias procesales en Derecho civil en la República del Ecuador. La última codificación del CPC fue redactada por el antiguo H. Congreso Nacional, y fue publicada en el Registro Oficial como *Codificación 11* en el *suplemento 58* del 12 de julio de 2005, en el mismo día entró en vigencia. El Código de Procedimiento Civil establecía

la jurisdicción y competencia de los jueces, además de las instancias y los lineamientos a seguir en cada uno de los procedimientos (juicios). A lo largo de su período en vigencia, el CPC tuvo varias reformas en su texto legal; sin embargo, desde el 2015 la Asamblea Nacional empezó a redactar el Código Orgánico General de Procesos, el mismo que entró en vigencia para mayo de 2016 en la mayoría del país. A pesar de su derogación, por el principio de irretroactividad, los procesos judiciales que habían iniciado con tal legislación concluirían así hasta el final.

El presente objeto de estudio se fundamenta si el procedimiento monitorio regulado en el COGEP garantiza se llegue a retrotraer a las pretensiones en la demanda y por lo mismo el cumplimiento de una obligación. Correa lo considera al proceso monitorio como un trámite que debe ser resuelto de forma rápida, con actuaciones de las partes que permita su contradicción, con características de un título ejecutivo para su juzgamiento de acuerdo a lo señalado en la Ley (Delcasso, CORREA, 1998, pág. 52) . Por tanto este procedimiento no debería tener vacíos en su ejecución, como lo es que no está regulado la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única.

El Estado tiene la obligación de proteger a los ciudadanos como también la de abalizar el disfrute de los derechos consagrados en la Constitución, si una persona acude a la justicia es para exigir la protección de un derecho o el cumplimiento de una obligación y con ello se haga efectivo en el amparo y la defensa de derechos consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Si a una persona se le demanda, en la restitución de un derecho, o el ejercicio de una obligación, a ella debe dársele todos los medios adecuados para que ejerza el derecho a la defensa, para ello la ley debe estar adecuada a los principios del debido proceso garantizados en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, caso contrario si en la ley procesal como en el Código Orgánico General de Procesos, no determina el procedimiento a

seguir el momento en que el demandado plantea excepciones o se opone, ni se establece el plazo en el cual se deberá obligatoriamente convocar a audiencia única para resolver la Litis, causa inseguridad jurídicas, por cuanto las normas no se ajustan a derecho, como la contrariedad que pretende otorgar celeridad al sistema judicial, lo que puede ocasionar mayor congestión judicial., así las normas deben ser previas, precisas y concordantes al sistema judicial.

### **Prueba**

La prueba para Galo Espinosa Merino prueba es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Medio de evidencia que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.”*

La prueba es un medio para demostrar la veracidad de un hecho, o de la existencia de una cosa, para lo cual se utilizan diversos tipos, como testimonial, documental y material para hacer llevar al juez y convencer de tal prueba es de vital importancia para dar su resolución o sentencia a un caso concreto que se ventila en su jurisdicción y de acuerdo a la competencia de la materia.

Mabel Goldstein indica que prueba es *“La actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.”*

Las pruebas en el ámbito civil son actos que se llevan a cabo por parte de los sujetos procesales para lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos en el juicio.

### **Debido Proceso**

Como lo manifiesta Luis Cueva Carrión: *“Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel. Para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna*

*imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, sienta estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política”*

Madrid-Malo cita a Fernando Velásquez en los siguientes términos: “...*El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*”

Si a una persona de un juicio se garantiza el debido proceso, ésta no se cumple cuando la ley, no permite que se presenten acciones. El proceso está sujeta aún sinnúmero de garantías que deben ser respetadas por las partes y para ello la legislación debe estar debidamente regulado a los principios y normas constitucionales.

### **Derecho legítimo**

Todas las personas tienen derecho a presentar acciones judiciales, y al referirme al derecho legítimo, Galo Espinosa en su enciclopedia jurídica se refiere a derecho legal, expresando.

*“La facultad propia amparada por un precepto legislativo”*

### **Derecho a la defensa**

Francisco Carrara señaló que la autoridad civil *“veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado”*

Las personas tienen derecho a presentar acciones de cualquier naturaleza ante autoridad judicial o administrativa

### **Acciones judiciales**

En un diccionario jurídico de Derecho Procesal, sobre la acción indica que *“Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido*

*propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”*

Las acciones judiciales son los procesos que se llevan a cabo de cualquier naturaleza, donde se exige la reparación de un derecho o la determinación de una obligación, acciones que se los plantea ante la unidad jurisdiccional, para que el juez en derecho decida y tome una decisión a favor de la persona que lo ha demandado, siempre y cuando se permita el derecho a la defensa a toda las partes en mérito de los auto, la autoridad decida y tome su decisión.

### **Derecho de acción**

Constituye el reconocimiento que da la potestad pública para que quien se halla asistido por la ley presente su reclamación, en este caso de alimentos, por cuanto se encuentra afectado por omisión del responsable.

Tama M. (2012) sobre el derecho de acción manifiesta: *“El tal derecho es, en síntesis, el de acudir a la autoridad pública requiriéndola a que dirima un conflicto. Es un poder jurídico que, como se ha visto, no puede ser arrebatado a nadie sin menoscabar a la misma personalidad humana”* (Tama, pág. 79)

El derecho de acción es el que se le da a la persona, a fin que se ejerza la defensa de sus intereses, como del actor de acudir ante la unidad jurisdiccional a presentar la exigencia de un derecho o la pretensión de una obligación, en tanto que el demandado tiene el derecho a presentar su defensa poniendo las excepciones a las acciones pretendidas por el actor, en ejercicio al derecho a legítima defensa, pues con ello se da la oportunidad de toda persona a ejercer de la función judicial un derecho o a la defensa de las acciones que se realicen en su contra, la acción es ejercida en igualdad de condiciones.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA (1979) se indica que *“La palabra acción en sentido técnico procesal, se designa el derecho, la facultad o poder jurídico acordado al individuo*

*para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Para que el Juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el ciudadano provoque el ejercicio de su actividad como órgano del Estado; es decir, que cualquiera sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para que el Juez pueda pronunciarse, y ésta es que el particular solicita su intervención”* (Omeba, Eiclopedia Jurídica, pág. 207)

La acción constituye el medio que determina la ley para el ejercicio de un derecho, facultad o poder de exigir de la función judicial el cumplimiento de una pretensión que considere que lo tienen, o la defensa de las acciones en su contra, con lo cual provoca la intervención del juzgado de la Función Judicial; para que el Juez, conocedor en derecho resuelva de los asuntos controvertidos en sus unidades jurisdiccionales, en la cual el Juez actúa en aplicación a la ley y en función a los hechos y actuaciones que hubieren debatido y presentado las partes procesales, en función al respeto a los principios del sistema procesal.

En un diccionario jurídico de Derecho Procesal (2009), sobre la acción indica que *“Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”* (Derecho Procesal, Diccionarios Jurídicos temáticos, pág. 3)

### **Análisis del Procedimiento monitorio**

García J. (2015) exterioriza que: *“El derecho de contradicción pertenece a toda persona por el sólo hecho de ser demandado, esto debido a la prohibición de juzgar sin ser oído y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades, conforme lo señala varios tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, pero esto no significa que necesariamente que el demandado intervenga en el proceso para negar las pretensiones del demandante y menos para formar excepciones, basta con la*

*oportunidad de ser oído, aunque no haga uso de dicha oportunidad para obtener mediante el proceso sentencia que resulta favorable o desfavorable a su situación.”* (García Falconí, pág. 51)

Determinar las falencias que existen en el procedimiento monitorio en el COGEP en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única para buscar soluciones o reformas posibles. En el procedimiento monitorio una defectuosa notificación al deudor del requerimiento de pago, le puede privar de las posibilidades legalmente previstas para actuar en defensa de sus derechos, y puede tener una drástica consecuencia el despacho de la ejecución (Hernán, CEDEÑO, 2007, pág. 448).

La inversión de la iniciativa del contradictorio es la llave para el éxito del proceso monitorio. Sin embargo, bajo esta apariencia se permite al deudor presentar una mera y simple oposición, para después continuar con un proceso de conocimiento, entonces quedémonos con el proceso ejecutivo, que aunque no es tan largo, tiene las reglas claras (Hector, LEGUISAMON, 2009, pág. 13) . Esto se debe al hecho que cuando el demandado contesta el auto interlocutorio con el requerimiento de pago hecho por el juez, el proceso monitorio deja de ser un proceso especial y para a ser un proceso de tipo sumario cuyas reglas no están claramente establecidas, y por lo cual puede ocasionar que se alargue más el tiempo de lo que buscaba con la pretensión inicial.

Perrot indica que el procedimiento monitorio, al darle un trámite rápido, permite por una parte permitir la indolencia que el deudor pague sus obligaciones, que por una tutela rápida sea considerado un proceso de derechos; y, por otra parte considerar una deuda considerarlo como un título ejecutivo, que con el menor tiempo conlleva a mínimo gastos en el proceso” (R, PERROT, 1986, pág. 716).

Los procesos monitorios puros se caracterizan por dos rasgos típicos. En primer lugar, porque se dicta resolución inicial por el juzgador, con la mera afirmación unilateral y no

probada del actor. En segundo lugar, porque la sola oposición del demandado, aun sin fundamento, priva de eficacia a la sentencia inicial. El solo hecho de oponerse sin que el demandado motive el hecho, por ejemplo que no tiene ninguna deuda, es una desventaja para el actor, para que el juez llegue a su convicción que si existió una obligación. A partir de la oposición del demandado, habrá de discutirse sobre la pretensión originaria, y no tanto sobre si se mantiene o no la resolución inicial, tal como si ésta ni siquiera se hubiere emitido (M, HEGEDUS, 2014) .

Como dice Jordi Nieva – Fenoll “*no se ha determinado dónde y cómo se creó exactamente el proceso monitorio, existen dos hipótesis principales: La italiana y la germánica. Son dos posturas claramente enfrentadas, la italiana mayormente aceptada, y la germánica bastante desacreditada.*”

El procedimiento monitorio tiene sus orígenes, de acuerdo a los historiadores en dos corrientes, la germánica, que tienen sus concepciones de derecho consuetudinario, pero también con vigencia de algunas leyes, cuando el pueblo germánico ha sido dominado por reyes. En cambio el derecho romano su regulación se basa en un procedimiento generalmente escrito. Los dos pueblos se basan en corrientes actuales, porque los dos lucharon por su expansión y dominio europeo.

Para Felipe Valcarcel Prieto indica que “*Para Correa Delcasso, el origen del proceso monitorio ha de situarse la Alta Edad Media en la Península Itálica. En palabras del maestro italiano Chiovenda: las formas de los procesos se dan por aquellas necesidades de ciertas sociedades, que devienen de formas diferentes de procesos germánicos originarios del norte de Europa que vinculó a la tradición romana y con la doctrina de recopilación de códigos de la constitución imperial, que conllevaron a la aceptación de la legislación municipal y que por nuevas necesidades el mundo se preparó para la ciencia procesal.*” (Valcarcel Prieto, s.f.)

De acuerdo a este criterio el proceso monitorio deviene de la corriente italiana, dando a entender que surge de la vida que se rechazó la predominación de la dominación germana, haciendo referencia a la forma de vida longobarda, acogéndose a la doctrina justiniano que es netamente itálica, en cuanto su acción se rigen por la vida en común del proceso civil escrito que era de deducción de corriente italiana, y en la cual tenía su ciencia procesal basadas en las leyes.

El proceso monitorio se situó como un mecanismo rápido, y en la cual se evadían procedimientos como decir que no había una base previa de conocimiento, sino que pasaba directamente a la declaración del hecho, es el caso de las deudas que se daban por el comercio, debiéndose aplicar por la acción de evitar las solemnidades que eran comunes al proceso ordinario y por lo tanto la lentitud del procedimiento.

#### **Análisis legal del procedimiento monitorio**

Los procesos que se ventilan en el Código Orgánico General de Procesos, tienen un procedimiento propio, al fin u objeto que tiene lugar, si se trata de un verbal sumario el legislador ha considerado seguirlo de una manera, como de diferente manera para el ejecutivo, pero en cuanto al monitorio no indica tal o cual procedimiento, lo que se expresa son términos generales que busca se cobre una deuda que sea líquida, exigible y de plazo vencido cuyo título no tiene el carácter ejecutivo, y que se considera como tal al monto que se exige, que es de cincuenta salarios, y que si son más se sigue un procedimiento ordinario, siempre y cuando no tenga el carácter ejecutivo o lo que indica procedimiento sumarios Art. 332 numeral 6 del COGEP que se tramitarán por el procedimiento sumario aquellas discusiones referentes a los honorarios profesionales, siempre que aquella discusión no se tramite por la vía ejecutiva o proceso monitorio.

El Art. 356 del Código Orgánico General de Procesos indica que se tramita por el procedimiento monitorio al cobro de deudas por una cantidad determinada, que sea exigible y

de plazo vencido, y que la cantidad no exceda de cincuenta salarios básicos de trabajador en general que determina cada año el Gobierno Nacional, y que no tienen un título ejecutivo, como por ejemplo deudas con facturas, cuando las deudas consisten en:

1. Cualquier forma de documento que tenga la firma del deudor o su sello de manera física o electrónica que devengan de la persona deudora. (Asamblea Nacional, 2017)

Los documentos que se pretende cobrar, deben tener la firma del deudor o deudora, o en su caso un sello que identifique que provenga o certifique una deuda.

2. De las facturas o documentos, que se hayan emitido de manera física o electrónica, que contengan la firma del deudor o un comprobante que certifique su entrega, o documentos que acrediten la existencia de una deuda y una previa relación entre deudor y acreedor. (Asamblea Nacional, 2017)

Las facturas no son títulos ejecutivos, por lo mismo puede ser considerado un documento para ser viable en el proceso monitorio siempre y cuando no sobrepasen los cincuenta salarios que señala el COGEP, también se incluye aquí a los documentos electrónicos, certificación u otros que demuestren que existe una deuda que se relacionan a los negocios.

3. Las certificaciones emitidas por un administrador de una sociedad, corporación, centro educativo, o similares en la que indique que una persona es deudora de una obligación de cuotas de las mismas sociedad, corporación, centro educativo, o similares (Asamblea Nacional, 2017)

Las deudas de establecimientos mencionados anteriormente como expedidas mediante certificaciones no son títulos ejecutivos, siendo considerados como documentos para ser tramitados mediante proceso monitorio deben constituir deudas procedentes de tales establecimientos.

4. Las declaraciones juramentadas o contratos de arrendamiento que se hallan en mora del pago de las obligaciones por el tiempo que señala la ley de los cánones de arrendamiento que

se encuentren vencidos, cuando el inquilino se halla en uso del bien arrendado. (Asamblea Nacional, 2017)

Las deudas por cánones de arrendamiento son considerados para ser considerados en el proceso monitorio, pero como se indica en la ley, éstas deben ser de plazo vencido, que sean líquidas y que se pueden exigir por aquella deuda, con la condición que el inquilino este viviendo o utilizando el departamento o bien.

5. De las remuneraciones mensuales que no hayan sido pagadas al trabajador, en la cual se debe detallar el monto del reclamo y de las pruebas que certifiquen que tiene una relación laboral. (Asamblea Nacional, 2017)

Es procedente demandar mediante procedimiento monitorio, un documento que no tiene el carácter de ejecutivo a lo indicado el Art. 347 del COGEP como copia y la compulsas auténticas de escrituras públicas, letras de cambio, pagarés a la orden entre otras; además el documento no debe superar los 50 salarios básicos del trabajador en general que al año 2019 con el valor de 394 el salario no debe superar el valor de 19.700 dólares americanos, en la cual se indica que puede iniciar el procedimiento monitorio, pero este capítulo de procedimiento monitorio como se indica en el COGEP es de carácter de valor monitorio más no es uno de procedimiento que en todos los casos para considerarse un procedimiento se debe especificar los mecanismos a seguir, así los en resumen los documentos considerados a seguir al monitorio se debe, documento donde firme y sello del deudor; facturas cualquiera sea su forma, con firma de deudor o comprobante de entrega; mediante la certificación expedida por la o el administrador o directorio de un condominio, asociación o club; las deudas por arrendamiento que tengan un contrato o declaración juramentada, con la condición que el deudor viva en el bien o departamento objeto de la deuda; y, aquellas deudas que se deben a los trabajadores por sus remuneración que no han sido pagadas en su debido tiempo como lo determine la ley.

Sobre la demanda del procedimiento monitorio el Art. 357 del Código Orgánico General de Procesos determina que el inicio del procedimiento monitorio comienza con la presentación de la demanda, la que se adjuntará los requisitos que señala la ley, indicando de cómo se originó la deuda, que se presentará en el formulario que proporcione el Consejo de la Judicatura. Y en todos los casos, se debe acompañar los documentos que prueban la deuda reclamada. (Asamblea Nacional, 2017)

El inicio del proceso monitorio, inicia con la demanda, documento que contiene los requisitos que señala el COGEP, como indicar de donde procede la deuda, cual es el valor del mismo, y además se indica que existe un formulario que debe ser llenado por el accionista proporcionado por el Consejo de la Judicatura y que se deben acompañar aquellas pruebas que verifiquen su deuda como las señalas en el Art. 356 del COGEP

Existe una excepción del no patrocinio de un abogado, cuando el reclamo no exceda de tres salarios básicos unificados del trabajador en general no requiere la defensa de un abogado.” (Asamblea Nacional, 2017)

En la presentación de la demanda el juez verifica el tipo de documento considerado monitorio, más no se indica el término de la calificación, hecho que si se contempla en el procedimiento ejecutivo Art. 351 del COGEP que el Juez tiene tres días para calificarla, lo que se verifica que lo señalado al procedimiento monitorio, mal llamado procedimiento no es considerado tal, lo que evidencia falta de normativa legal para regular claramente el monitorio y se pueda cumplir con el fin y objeto que persigue la eficacia de cobrar una deuda de un documento no considerado ejecutivo y el valor no exceda de 50 salarios básicos.

El Art. 358 del Código Orgánico General de Proceso, sobre la admisión de la demanda por parte del juez determina: El juez, si declara admisible la demanda, concede un término de 15 días para que se proceda al pago y ordena la citación al deudor (Asamblea Nacional, 2017),

que debe constar en el auto de aceptación a trámite, quince días para que el demandado pague lo indicado en la respectiva citación que se le haga.

El último inciso del Art. 358 del Código Orgánico General de Proceso, indica: si el demandado no comparece en el término que señala la ley o si lo hace sin que indique oposición, el auto interlocutorio permanecerá en firme, y adquiere los efectos de cosa juzgada, con lo cual procede a su ejecución, que empieza con el embargo de bienes del demandado en la forma prevista en el COGEP. (Asamblea Nacional, 2017)

Si el demandado no contesta en el término de quince días, el reclamo de la deuda queda en firme, con lo cual no es necesario que se llame a audiencia única de juzgamiento, por lo que el legislador considera que el demandado acepta o se le obliga al pago de la deuda.

De acuerdo a la doctrina se considera procedimiento monitorio aquel que tiene características de ser rápido, permitiendo la eficacia, celeridad y prontitud de una deuda, pero de acuerdo a la disposición anterior los términos indicados son propios de un de tipo ordinario, por así señalarse, que el juez al declarar admisible la demanda manda que en quince días término proceda con el pago y se procede con la citación correspondiente, esto evidencia el contraste a la rapidez propio del monitorio, es por eso que el sistema señalado en el COGEP es de diferenciar entre documento monitorio y título ejecutivo más no existe un verdadero procedimiento a seguir los fines que conlleva un procedimiento monitorio.

El Art. 359 del Código Orgánico General de Procesos de la oposición de la demanda determina, si comparece el deudor o demandado y presenta excepciones, se procede a su solución en una audiencia con dos fases definidas la de saneamiento o validez del trámite, la enunciación de los puntos que se van a tratar y el juez da la oportunidad de conciliación de las partes; y, la segunda fase comprende las pruebas y alegatos. Una vez que el juez llama a las partes a conciliación y no se llega al mismo, el juez dispone, la práctica de pruebas enunciadas, luego de ello se procede a que la partes presentes sus alegatos o argumentos, que

constituyen los razonamientos verbales y de las pruebas escritas, con el fin de persuadir al juez de la demostración de los hechos presentados en el proceso, de ello el juez dicta su sentencia, para lo cual cabe ampliación, aclaración y no permite casación. Se señala también que en el proceso monitorio no cabe la reforma a la demanda ni reconvencción a la misma.

Aquí otorga al Juez convocar a audiencia única, pero no expresa cuando se llamará o en qué tiempo, como si lo indica el Art. 354 de la misma norma legal sobre el procedimiento ejecutivo si se presenta oposición con la debida fundamentación, en tres días término se notifican al actor y se llama a audiencia de juzgamiento, es aquí donde indica en el ejecutivo que se debe llamar dentro del término máximo de veinte días desde que dio fin al término que el demandado puede oponerse, hecho que carece de base legal para configurar un procedimiento, como lo configuraron o pretendieron configurar los assembleístas, sobre las deudas de no tienen el carácter de ejecutivo y no supere la deuda el valor de 50 salarios básicos del trabajador en general, dando paso a ser considerado una norma de ineficacia jurídica por no contener normas claras, previas y aplicables a las autoridades competentes.

El Art. 360 del Código Orgánico General de Procesos determina el pago de intereses que procede el máximo del mismo desde que se cite con el pago de la deuda con el proceso monitorio y se establecerá la mora legalmente autorizado, esto se refiere al efecto jurídico de pago de intereses y mora, al aceptar las pretensiones de actor en las sentencias que dicte el juez.

El Art. 361 del Código Orgánico General de Procesos determina que en caso que el deudor proceda al pago de la deuda por la presentación de la demanda, el juez dispone que esto conste en el proceso y se archive el mismo, porque obvia razón que el deudor dio cumplimiento a su obligación. En caso que las partes acuerden una fórmula de pago el juez procederá a su aceptación, por lo que si paga obviamente dejará constancia y se archiva el proceso, que por lógica procesal es un artículo que no tiene trascendencia judicial, porque si el

deudor en el proceso cumple con el pago por razón tiene que archivarse, ya que lo que se persigue es el cumplimiento de una obligación que al ser devengados no tiene por qué seguir abierto un proceso judicial.

### **Citación en un proceso judicial**

El Procedimiento monitorio señalado en el Art. 356 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos se trata de la procedencia en cuanto al tipo de documentos que es considerado para ser demandado por este procedimiento; la demanda en cuanto a los requisitos que debe contener esta acción; la admisión de la demanda de pago que concede un término de quince días para que el deudor pague y en el mismo se dispone la citación al deudor, pero en estas disposiciones no se indica que se apliquen las disposiciones de la citación señalado en el Art. 53 y siguientes del Código Orgánico General de Proceso, que en verdad si no indica nada deben sujetarse a las reglas de estas disposiciones; pero en comparación a que el procedimiento monitorio se trata de un procedimiento rápido, no sería aplicable la citación por la prensa que como lo señala la Ley en el Art. 56 del COGEP no garantiza la rapidez que significa el procedimiento monitorio.

Así el Art. 56 del COGEP determina que si una persona no se ha logrado localizar donde es su residencia o vivienda se lo cita mediante publicaciones por un periódico en tres fechas distintas en uno de los periódicos que tengan mayor circulación en el lugar, sino se procede a uno de los de la capital de la provincia que tengan amplia circulación o uno de los periódico a nivel nacional, publicación que debe contar la demanda y la providencia del juez, de las cuales se agregarán a proceso.

Otro de las formas de citación de medios de comunicación es a través de la radiodifusión, transmitidas en tres fechas distintas de 06h00 a 22h00 y que debe contener un extracto de la demanda, para lo cual el propietario o representante de la radio emitirá una certificación que

acredite la transmisión de los mensajes de audio, siempre esta transición a criterio del juez que es el medio adecuado del medio de comunicación.

Una persona no puede por el simple hecho de decir que desconoce el domicilio del demandado, solicite que se cite por la prensa, debe indicar que es imposible que se ubique el domicilio del demandado, y debe presentar todas las pruebas que han hecho para tratar de localizar al demandado, como los que tienen que ver con el registro civil, datos públicos, o presentar certificado de relaciones exteriores que la persona ha salido del país, y en este caso se citará con carteles en el consulado donde la persona se registró. Si no se procede de esta manera, el juez está en la obligación de no aceptar la demanda. Para esta citación deben transcurrir veinte días desde que se procedió a la última publicación para que comience el término de contestar la demanda. Por último el COGEP indica que en caso que el actor ha faltado a la verdad, se considera un delito y se mandará al fiscal para que realice las investigaciones correspondientes.

Los medios de comunicación ordenada por el Juez tenemos las publicaciones, estas son las realizadas en tres fechas distintas en uno de los periódicos de amplia circulación, que para que se aplique esto el actor debe justificar por diferentes medios que es imposible la ubicación del demandado, como también ocurre cuando la citación se da por radio difusión por tres fechas distintas, tres veces al día en horario de 06h00 a 22h00 con certificado del propietario de la radio y copia del audio. Así para justificar citar por los medios de comunicación se debe comprobar la imposibilidad de determinar el domicilio de demandado, la cual se lo hace bajo juramento la solicitante o mediante deprecatorio a juez del domicilio del actor, adjuntando también certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, so pena de remitir a la fiscalía si se faltare a la verdad.

Medio por lo cual la citación se vuelve inaplicable cuando en el procedimiento monitorio se busca la celeridad procesal. Como también que se vuelve un procedimiento donde la

economía procesal es adversa a la cantidad de dinero que se demanda, por ejemplo, para justificar el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en la práctica este organismo se tramita en Quito, es dificultoso conseguir un certificado de una persona que vive en una provincia alejada, hecho que dificulta la aplicación de la agilidad y celeridad procesal propio del procedimiento monitorio.

### **Celeridad del procedimiento monitorio en el sistema judicial**

En todo proceso debe garantizarse los derechos y principios señalados en la Constitución, y para ello el legislador debe tomar en cuenta aquellos para garantizar la seguridad jurídica, al respecto Zavala J. & otros (2012) y otros manifiestan: *“El Ecuador superó la etapa en que el concepto de seguridad jurídica se limitaba al imperio de la legalidad, a la vigencia del Derecho Positivo como suficiente para su vigencia que, aunque importante, no es suficiente. En efecto, el Derecho positivo o puesto, esto es, el Derecho escrito es trascendente para una efectiva seguridad jurídica, sin embargo los sistemas jurídicos anglosajones nos demuestran que semejante seguridad Jurídica se consigue, también, con la costumbre de aplicar los precedentes judiciales que, sustancialmente, sigue el sistema inglés como el norteamericano y el de los países escandinavos, sin perjuicio que exista o no el Derecho escrito”* (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta Zavala, pág. 293) (p. 293)

La Constitución y la Ley establecen principios que rigen el sistema judicial, como entre otras celeridad, eficacia, eficiencia, y todos estos se aplican la seguridad jurídica de los procesos. En el caso del procedimiento monitorio, el legislador ha señalado tal con el fin que quienes tienen una deuda que cobrar, de una cantidad menor, en la cual se tiene como prueba un documento que no constituye título ejecutivo, se otorga un procedimiento propio, el cual debe contener un esquema diferente con principios de celeridad y agilidad en los mismos, éstos se dan con el fin que quienes quieren ir a la vía judicial no se aplique el procedimiento

ordinario, y la seguridad jurídica va en sentido que el procedimiento a seguir tenga una normativa previa, clara y aplicables a las autoridades competentes.

Las leyes deben ser aplicadas, como redactadas de antemano de manera previas, y aplicables a las autoridades correspondientes, con el fin generar eficacia y eficiencia en el sistema de administración de justicia, al respecto Zavala J. (2012), señala que: “*Lege perpetua, referida a la necesaria estabilidad del Derecho que es fundamental para generar certeza en su contenido. Por otra parte, se constituye en la base para la existencia de dos instituciones necesarias para la seguridad jurídica de las personas: la cosa juzgada, que tiene la cualidad de atribuir inamovilidad a las decisiones judiciales no susceptibles de recurso procesal alguno y los derechos adquiridos que protege las situaciones jurídicas nacidas de acuerdo con la legalidad vigente al momento de su configuración, frente a cambios en la legislación que pudieran afectarlos ex post facto, es decir, de forma retroactiva.*” (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta Zavala, pág. 302)

Es así que en el caso de la citación, en los procedimientos monitorios no pueden aplicarse una citación por la prensa, la citación mediante medios de comunicación, puede ser una medida arriesgada para el procedimiento monitorio. En el caso que se imposible averiguar el domicilio, u otro lugar donde pueda llevarse a cabo la notificación al demandado, una citación no certera al demandado puede conllevar graves consecuencias, en caso de que exista inactividad por parte del deudor, así la aplicación de la citación a través de los medios de comunicación contradice el principio de celeridad, propio del procedimiento monitorio, por cuanto su fundamento a seguir es que en el menor tiempo se llegue al cobro de una deuda, sino es así en vano se aplicaría este procedimiento, y se seguiría con el procedimiento ordinario.

Nuestra Constitución se sienta en las bases de un Estado constitucional de derechos, lo que quiere decir que se aplique en función al respeto de un derecho objetivo como a los subjetivos

que tengan las personas. En el proceso un Estado constitucional de derechos implica igualdad de condiciones con potestades de hechos que se transforma en derecho, en el caso específico del procedimiento monitorio, entre sus fines está que sean un procedimiento ágil y rápido, en un estado de derechos no puede ser tal si se rigen a normas que limitan la aplicación de sus fines, pero que esto en su aplicación se encuentra sujeto a limitaciones. Así Carbonell M. (2009) manifiesta “*La vertiente jurídica del estudio de la igualdad debe afrontar la cuestión de las diferentes manifestaciones del principio. Eso supone el análisis de los tipos de normas que contiene, detallan y desarrollan el principio de igualdad*” (Carbonell, pág. 743)

Si el monitorio se trata de un procedimiento propio, cómo es dable que no se señale el sistema a seguir como el caso a llamar a audiencia única, no se indica un plazo o término. Esto en si conlleva a una desigualdad de condiciones, si bien es cierto que los procedimientos son diferentes, como es ejecutivo, ordinario, éstos tienen un trámite a seguir, y en cada capítulo se indica las fechas, tiempos y la manera de llevarse a cabo. Este hecho no se mira que el ordinario debe darse un procedimiento diferentes, sino que cada procedimiento tiene un fin y objeto, si existe un título ejecutivo debe demandarse mediante este procedimiento, al contrario si se regula el procedimiento monitorio, su fin es obviar el procedimiento ordinario, es decir sea uno ágil y rápido, deben por ello el asambleísta regularlo en tal sentido de darle una fundamentación en derecho, como es la celeridad propia del fin y objeto del procedimiento monitorio.

Abarca L. (2013) revela que: “*la vigencia real y efectiva de los Derechos Constitucionales depende de la conciencia y la voluntad de respetar el ordenamiento jurídico Constitucional y efectivamente acatarlo y consecuentemente, quienes vulneren el derecho ajeno no pueden esperar que el agredido respete su derecho, y por lo cual, en este caso, no existe a favor del agresor la garantía ni la tutela jurídica.*” (Abarca Galeas, pág. 24)

Cuando el legislador o asambleísta reguló el procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos, fue con el fin de prescindir de un título ejecutivo, en la cual quien pretende una acción judicial por cobro de una deuda al carecer de título ejecutivo, se aplique un procedimiento propio, omitiendo con esto lo que se podría y se llevaba a cabo mediante el procedimiento ordinario. Y en comparación a éste último uno de los fines del monitorio es darle rapidez en el cobro de la deuda, con lo cual el legislador con el respeto al ordenamiento jurídico constitucional, debe garantizar la seguridad jurídica en su aplicación al trámite a seguir en el procedimiento monitorio.

## **CAPITULO METODOLÓGICO**

### **Metodología**

En el presente capítulo se exponen las características del marco metodológico de la presente investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita establecerse la forma de citación y los plazos para convocar a la audiencia única en el procedimiento monitorio. Se sitúa como un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos concretos.

En la elaboración de este trabajo se proponen dos componentes en la metodología, primeramente, la construcción de un marco conceptual sobre la forma de citación y los plazos en el procedimiento monitorio; y, en segundo lugar se examina los principios de que deben contener en el procedimiento monitorio, mediante la realización de entrevistas, para finalmente analizar el contenido de la norma en la legislación ecuatoriana.

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo. Su objetivo es el de proporcionar comprensiones más completas de los procesos judiciales, permite el análisis del objeto y campo de estudio mediante categorías expuestas en el marco teórico, mediante la descripción y la identificación de “problemas concretos de coherencia, ambigüedad y vaguedad de las normas procesales” (Ragin, 1998, p. 150). Mediante este enfoque se analizará la norma

judicial, que regulan el procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos, que fundamentan un efecto de verificación y comprobación que la debe hacer el órgano jurisdiccional, así como demás normativa que guarda injerencia con las mismas.

Mediante este diseño de investigación se busca analizar el objeto de estudio que es el procedimiento monitorio, con análisis de la norma y marcos conceptuales, para su cumplimiento en el procedimiento por parte del juez de la causa. Es por ello, que el enfoque metodológico no es estático, sino, que se va alimentando a medida que avanza la investigación, mediante un proceso que se denomina retroducción, que consiste en el dialogo que existe entre la teoría y los datos obtenidos.

### **Alcance de la investigación**

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo, y explicativo. Exploratorio porque permite incursionar en un territorio del derecho comparado en relación a los otros procedimientos que señala el Código Orgánico General de Procesos. Es preciso analizar las formas de citación y los plazos para convocar a audiencia única en el procedimiento monitorio señalado en el Código Orgánico General de Procesos, a partir de un análisis conceptual de objeto y campo de estudio.

Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas y análisis de normativas de otros procedimientos donde constan las formas de citación y los plazos para convocar a audiencia única, en relación con el monitorio.

Esta investigación es descriptiva porque se pretende llegar a caracterizar todos los elementos doctrinarios y de derecho comparado con otros procedimientos señalados en el Código Orgánico General de Procesos. La meta no se limita a análisis de documentos y datos obtenidos de entrevistas, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre toda la actividad judicial. Además, permite la caracterización de los procedimientos,

características y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

Finalmente, la presente investigación tiene un alcance explicativo porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. Su objetivo último es explicar por qué se presentan ambigüedades en el procedimiento monitorio. Los estudios de este tipo implican esfuerzos del investigador y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación del fenómeno investigado y la realización permite contribuir al desarrollo del conocimiento científico.

### **Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidad de Análisis**

Dentro del contenido del procedimiento monitorio, como objeto de estudio, se analiza el cumplimiento de esta, puntualmente sobre sus elementos: la citación y los plazos para convocar a audiencia única en el procedimiento monitorio. Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan los métodos de análisis documental, entre los que tenemos: de la normativa relacionada al objeto y campo de estudio, como de las actividades jurisdiccionales; y, también se realizarán entrevistas a profundidad a jueces y a abogados en libre ejercicio profesional sobre el ejercicio de sus competencias en relación con el procedimiento monitorio.

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de Análisis</b>
Procesos Civiles	Procedimiento Monitorio	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75 y 82.
			Código Orgánico General de Proceso

			Artículos 55, 356 al 361
		Entrevista a profundidad	Tres (03) expertos profesionales en el derecho, área civil
		Análisis de sentencia	Dos sentencias de la judicatura de Santa Elena

**Tabla 1:** Cuadro Metodológico

## **CAPÍTULO DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **RESPUESTAS**

En la tabla de datos cualitativos, se presentan las unidades de observación de carácter normativo:

### **ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS CONCERNIENTES CON EL PROCEDIMIENTO MONITOREO**

En cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única:

<b>Casos de objeto de estudio</b>	<b>Unidades de análisis</b>
<b>Constitución de la República del Ecuador 2008</b>	<p>El artículo 75 garantiza el acceso a la justicia y a la tutela jurídica, y quienes la soliciten debe otorgarse de manera efectiva o segura, imparcial o justa o ecuánime, y expedita tanto de la exigencia de un derecho como de los beneficios que exige una persona. Para lo cual se establecen principios de inmediación y celeridad, que son acogidos por el proceso monitorio, por las necesidades que tienen las personas por el incumplimiento de obligaciones de otras.</p> <p>El artículo 76 garantiza que en todo proceso, proceso monitorio en la que reclama el cumplimiento de obligaciones por deudas no pagadas debe asegurarse el derecho al debido proceso, hecho que es cuestionable al no estar regulado para el monitorio la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única. Si el COGEP al monitorio lo considera como un proceso deben especificarse todos los pasos adecuados al mismo, como si se cumplen como por ejemplo en otros como el ejecutivo, para que con ello la autoridad judicial garantice las normas del debido proceso y así el juez pueda motivar sus resoluciones.</p>

<p><b>Código Orgánico General de Procesos</b></p>	<p>El Art. 82 se relaciona a la seguridad jurídica, en que las normas deben ser precisas, principio que es cuestionable en el proceso monitorio, donde el asambleísta ha omitido parámetros de citación y plazos para convocar a audiencia única. Si bien es cierto que el juez debe sujetarse a normas generales, por ejemplo a los plazos para convocar a audiencia, que puede guiarse al proceso ejecutivo, pero no debe ser así que siendo procesos diferentes, deben especificarse para cada caso y los jueces aplique por unanimidad el trámite y no tengan criterios diferentes de aplicación, y con ello garantizar la seguridad jurídica del proceso monitorio.</p> <p>El artículo 169 garantiza el sistema procesal como el mecanismo de aplicar la justicia. En la cual ordena que las normas procesales, en este caso el COGEP aplique principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, pero al no especificarse la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única conlleva a ir en contra a los principios señalados anteriormente.</p> <p>El Art. 53 del COGEP da un concepto de citación siendo este un acto o proceso haciéndole conocer a la persona demandada del contenido del escrito de reclamo o solicitud y todo de las providencias que en él recaen, estas citaciones son de tres formas de manera personal, por boletas o a través de un medio de comunicación</p> <p>En el caso del procedimiento monitorio es el pago de deudas que puede darse en casos de negocios, que si se aplica que se desconoce el domicilio del demandado y aplique la citación por la prensa, traer un perjuicio al demandado, porque puede generar una defectuosa notificación al deudor del requerimiento de pago, le puede privar de las posibilidades legalmente previstas para actuar en defensa de sus derechos, y puede tener una drástica consecuencia el despacho de la ejecución</p> <p>El artículo 356 del COGEP indica que se tramita por el procedimiento monitorio al cobro de deudas por una cantidad determinada, que sea exigible y de plazo vencido, y que la cantidad no exceda de cincuenta salarios básicos de trabajador en general que determina cada año el Gobierno Nacional, y que no tienen un título ejecutivo, como por ejemplo deudas con facturas, cuando las deudas consisten en:</p>
---	---

	<p>Los documentos que se pretende cobrar, deben tener la firma del deudor o deudora, o en su caso un sello que identifique que provenga o certifique una deuda.</p> <p>Las facturas no son títulos ejecutivos, por lo mismo puede ser considerado un documento para ser viable en el proceso monitorio siempre y cuando no sobrepasen los cincuenta salarios que señala el COGEP, también se incluye aquí a los documentos electrónicos, certificación u otros que demuestren que existe una deuda que se relacionan a los negocios.</p> <p>Las deudas de establecimientos mencionados anteriormente como expedidas mediante certificaciones no son títulos ejecutivos, siendo considerados como documentos para ser tramitados mediante proceso monitorio deben constituir deudas procedentes de tales establecimientos.</p> <p>Las deudas por cánones de arrendamiento son considerados para ser considerados en el proceso monitorio, pero como se indica en la ley, éstas deben ser de plazo vencido, que sean líquidas y que se pueden exigir por aquella deuda, con la condición que el inquilino este viviendo o utilizando el departamento o bien.</p>
--	--

**Tabla 2:** Base de Datos

### **Análisis de los resultados**

**Constitución de la República del Ecuador.** El Estado tiene el deber de resguardar y responder a las personas la efectividad de sus derechos, como la tutela efectiva y el debido proceso se encuentran garantizados en nuestra Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 76.

**Código Orgánico General de Procesos.** Sobre la base de la fundamentación el COGEP, tal como está planteado el proceso monitorio, puede ocasionar algunos problemas prácticos que deber ser tomados en consideración, tal como lo son que no establece las formas de citación y los plazos para convocar a audiencia única. Si bien el monitorio busca obtener procesos más cortos y eficientes, que no necesariamente se obtiene con los procesos ordinarios, no considero que la normativa actual responde a las necesidades de las partes. El proceso monitorio trata precisamente de otorgar una facilidad procesal a sujetos que, en principio, no pueden disfrutar de ella, siendo esa facilidad la del logro de un título de

ejecución, que permite acudir a un proceso de esta clase sin la necesidad de pasar por la vía declarativa previa

El principio de celeridad procesal es uno que motivaron a reglamentar el proceso monitorio, por cuanto muchas personas les deben dinero, pero que no poseen un título ejecutivo, con lo cual con ciertos documentos que acrediten la deuda sea líquida, exigible y de plazo vencido pueden reclamar su pago, obviando los trámites ordinarios y que por la cantidad de la deuda es un perjuicio a las personas, es por tal razón la importancia de establecer plazos para la convocatoria a Audiencia Única. En proceso monitorio del COGEP no se especifica qué tipo de citación deberá de ser utilizada para notificar al deudor con el requerimiento de pago, por lo que se entiende se puede utilizar cualquier medio, es decir de manera personal, por boletas o por la prenda dispuesto por el juez conforme lo determina el artículo 53 del COGEP.

**1. ¿Conoce sobre la aplicación Procedimiento monitorio en el COGEP?**

En esta interrogante los cinco encuestados manifestaron que si conocen del procedimiento monitorio señalado en el Código Orgánico General de Procesos que se trata del cobro de deudas con características de título ejecutivo, pero que carece de título, es decir pretende el cumplimiento de una obligación de dar, una suma de dinero. Tres de los entrevistados señalaron que el procedimiento monitorio tiene como característica tener una vía rápida y ágil para la reclamación de deudas que tiene características líquidas, determinadas, de pazo vencido y exigible en su pago que carece de un título ejecutivo. Dos entrevistados expresaron que el fin del procedimiento monitorio es el cobro rápido que obvia la vía ordinario cuando la deuda no tiene un título ejecutivo, pero de éste se pretende el cobro por el procedimiento monitorio.

**2. ¿Conoce usted si se encuentra regulado en el COGEP los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio?**

En esta interrogante todos los encuestados expresaron que en el Código Orgánico General de Procesos no está regulado los plazos para convocar a audiencia única y su forma de citación de deudor del procedimiento, sino que estas se rigen por las normas generales que la misma norma procesal señala

**3. ¿Cree usted que la citación mediante medios de comunicación, puede ser una medida arriesgada para el procedimiento monitorio?**

En esta interrogante dos personas expresaron que la citación mediante medios de comunicación, no es una medida arriesgada para el procedimiento monitorio, porque se sujeta a norma específica de desconocer el domicilio del demandado; pero tres entrevistados expresaron que la citación mediante medios de comunicación, si puede ser una medida arriesgada para el procedimiento monitorio, porque el objeto del procedimiento monitorio es la celeridad del mismo, que no teniendo título ejecutivo se supone que el procedimiento es rápido y si se aplica a las normas de citación en los medios de comunicación el procedimiento se tornaría contrario a la agilidad y celeridad procesal.

**4. ¿Cree usted que si no consta los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio, viola el derecho a la tutela jurídica y al debido proceso?**

De esta interrogante, cuatro encuestados señalaron que si no constan los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio, viola el derecho a la tutela jurídica y al debido proceso, por cuanto al tratarse de un procedimiento diferente, con principios propios de celeridad y agilidad en el proceso afecta la tutela jurídica cuando esos plazos se conviertan en un tiempo determinadamente largo, en la cual el procedimiento se convertiría en ordinario. Un encuestado señaló que se vulnera el derecho a la tutela jurídica y al debido proceso por cuanto todo procedimiento debe tener un trámite propio, pero que la forma de citación es general, lo que trasciende es que se cite a

través de los medios de comunicación, que siguiendo las reglas para que ello se lleve a cabo sería un trámite que va contra la agilidad procesal del procedimiento monitorio.

**5. ¿Si el procedimiento monitorio tiene como fin la agilidad en el trámite por deudas que no se tenga un título ejecutivo, debe regularse adecuadamente la citación al deudor?**

Todos los entrevistados indicaron que si el procedimiento monitorio tiene como fin la agilidad en el trámite por deudas que no se tenga un título ejecutivo, debe regularse adecuadamente la citación al deudor, cuatro de ellos indicaron que todo trámite tiene un procedimiento propio, y por lo mismo en el procedimiento monitorio no debe ser la excepción, caso contrario conlleva el trámite sería demasiado largo y afectaría de que las normas sean previas, claras y aplicables por las autoridades correspondientes.

**6. ¿Está usted de acuerdo que el proceso monitorio facilita cobrar una deuda de un documento que no es título de ejecución, que permite acudir a un proceso de esta clase sin la necesidad de pasar por la vía declarativa previa?**

En esta interrogante todos los entrevistaron expresaron que el proceso monitorio facilita cobrar una deuda de un documento que no es título de ejecución, que permite acudir a un proceso de esta clase sin la necesidad de pasar por la vía declarativa previa, y que al ser considerado un procedimiento propio, debe regularse adecuadamente para que las autoridades judiciales puedan aplicar y hacer viable el proceso en la agilidad, para tener eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

## **CAPÍTULO DE PROPUESTA**

### **Propuesta de Reforma**

Asamblea Nacional

Considerando

Que el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el acceso a la justicia de manera gratuita mediante una tutela efectiva, imparcial y expedita tanto de las obligaciones

como de los derechos de las personas, sujetos a principios de inmediación y celeridad, pero en ninguno de los casos las personas quedan en desamparo.

Que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las garantías del debido proceso se determina 1) Las autoridades judiciales como administrativas deben garantizar a las partes procesales que se cumplan las normas como sus derechos; 7. El derecho a las defensa, que incluye como garantías: 1) La motivación de los jueces de sus resoluciones, éstas deben contener la fundamentación de las normas y principios jurídicos.

Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundándose en el respeto a la Constitución en la cual las normas que regulan los derechos y determina obligaciones deben ser anteriores, claras, públicas, y que las autoridades la puedan aplicar.

Que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el medio para aplicar la justicia es por el sistema procesal determinado en la Constitución y que las normas que lo siguen deben basarse en principios de simplificación, igualdad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Y que no se puede sacrificar la justicia por la descuido de formalidades.

Que el Art. 356 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento monitorio para el cobro de una deuda de dinero que no excedan de 50 salarios básicos unificados, que sea líquida, exigible, de plazo vencido y que no conste de título ejecutivo. En sí su procedimiento es la forma de cobrar la deuda más no se indican las reglas donde se funda el término procedimiento.

Por ejemplo como procedimiento se expresa la demanda y prueba de existencia de la deuda, que si no excede de 3 salarios no requiere de abogado; en la admisión a la demanda no expresa el término de la citación, solo se indica que se cita al deudor y se hace un petitorio de pago que si no comparece o no paga en 15 días término el auto interlocutorio tendrá efecto de

cosa juzgada; si comparece y formula excepciones se llama a audiencia única, pero no se indica en qué término se hará con aquel llamamiento, hecho que permite evidenciar la contradicción que las normas procesales consagren los principios de simplificación, o sea no existe un medio claro para ser considera el monitorio como un procedimiento en el COGEP, por lo mismo contradice otros principios como la celeridad, al tornarse en la práctica en un proceso de diferente aplicación por parte de los juzgados de justicia, por el camino abierto que le autoriza al juez llamar a la audiencia única al no especificar el tiempo que debe acogerse; y, por último las citación no son propias para el fin del monitorio que persigue la rapidez del mismo como es la economía procesal, porque si se sigue las reglas generales como la citación a través de los medios de comunicación y por el valor de la deuda al desconocer el domicilio del demandado, no sería aplicable la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisito por el valor de la deuda que se pretende demandar.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

#### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Art. 1.- A continuación del primer inciso del 359 del Código Orgánico General de Procesos donde indica "... la o el juzgador convocará a audiencia única", agréguese

"la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso"

Art. 2.- Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### **CONCLUSIONES**

De acuerdo a los resultados del análisis de la legislación ecuatoriana en cuanto a la aplicación del procedimiento monitorio señalado en el Código Orgánico General de Procesos,

los criterios de las entrevistas sobre la citación al demandado y los plazos para convocar a audiencia única se han establecido las siguientes conclusiones:

- La aplicación del procedimiento monitorio es un trámite que deviene con la creación del Código Orgánico General de Procesos, que en la doctrina se fundamenta como ágil de cobrar una deuda de plazo vencido pero que no tiene un título ejecutivo.

- En el Código Orgánico General de Procesos no se encuentra regulado los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio.

- La citación mediante medios de comunicación, es una medida arriesgada para el procedimiento monitorio, por cuanto el mismo es inaplicable en función a celeridad y eficacia, eficiencia y agilidad en el procedimiento.

- Si no consta los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio, viola el derecho a la tutela jurídica y al debido proceso

- El procedimiento monitorio tiene como fin la agilidad en el trámite por deudas que no se tenga un título ejecutivo, por lo mismo debe regularse adecuadamente la citación al deudor.

- El proceso monitorio facilita cobrar una deuda de un documento que no es título de ejecución, que permite acudir a un proceso de esta clase sin la necesidad de pasar por la vía declarativa previa.

## **RECOMENDACIONES**

Una vez que dentro del presente trabajo de titulación se ha mencionado la importancia de agilizar el trámite del procedimiento monitorio llevando un debido proceso, la recomendación importante y que se ha planteado dentro de la propuesta es la Reforma a la ejecución del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 359 referente a la convocatoria de Audiencia única. Y lo referente a la citación, esta

se debe practicar conforme lo establecido en el Art.53, y demás artículos del Código Orgánico General de Procesos, sin omitir solemnidad alguna.

## **BIBLIOGRAFÍA**

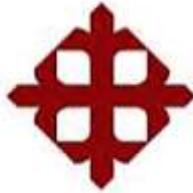
- Abarca Galeas, L. (2013). *El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Álvarez, C. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I. Barcelona, España: Tecnos.
- Araujo, P. (2010). *El Derecho como ciencia*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Naciona.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I. Heliasta, Argentina.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. México, México: Porrúa.
- De Santo, V. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- De Santo, V. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Delcasso, Correa. (1998). *El proceso monitorio de la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Derecho Procesal, Diccionarios Jurídicos temáticos*. (2009). México, México: Oxford, Facultad de Derecho de la UNAM.
- Devis Echandía, H. (2009). *Nociones Generales de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Eduardo, J Couture. (1966). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina.
- Espinosa Merino, G. (1986). *La más práctica Enciclopedia Jurídica*. Quito, Ecuador: Instituto de informática legal.

- Espinosa Merino, G. (1987). *La más práctica enciclopedia jurídica*. Quito, Pichincha, Ecuador: Instituto de Informática Legal. Recuperado el 10 de octubre de 2017
- García Falconí, J. (2015). *Modelo de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el COGEP*. Quito, Ecuador: Garcia Falconi.
- García Falconi, J. (2015). *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demnadas en el nuevo prdenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito, Ecuador: García.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires, Argentina: Círculo Latino Austral.
- Leguisamon, H. (2009). *El proceso monitorio*. Madrid, España: Revista de Derecho Procesal.
- J, Guasp. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos .
- M, Hegedus. (2014). *Dialogos Judiciales: Nuevas Proyecciones del Derecho Procesal*. Quito, Ecuador: Publicaciones Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- Omeba, *Eiclopedia Jurídica*. (1979). Buenos Aires, Argentina: Driskill S.A.
- Ossorio, M., & Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Perrot, R. (1986). *Jornadas sobre las reformas del proceso civil*. Madrid, España: Ministerio de Justicia de España.
- Rúa , G. (2014). *Contra examen de testigos*. Buenos Aires, Argentina: Didot. Recuperado el 10 de octubre de 2017
- Tama, M. (2012). *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.
- Tama, M. (2012). *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.
- Zavala Baquerizo, J. (2005). *El debido proceso*. Guayaquil, Ecuador: Edino.

Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.

## ANEXOS

Anexo 1: Formato del cuestionario de entrevista a profesionales del derecho



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Estimados profesionales del derecho, como estudiante de la Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en mi trabajo del proyecto de investigación intitulado “**PROCEDIMIENTO MONITOREO EN EL COGEP, EN CUANTO A LA FORMA DE CITACION Y LOS PLAZOS PARA CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA**” por medio del presente me dirijo a usted para solicitarle su valioso aporte del mismo que me servirá de gran aporte académica, para cumplir con los objetivos de mi trabajo.

Escuche detenidamente la pregunta y sírvase contestar de manera objetiva las mismas

1. ¿Conoce sobre la aplicación Procedimiento monitorio en el COGEP?
2. ¿Conoce usted si se encuentra regulado en el COGEP los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio?
3. ¿Cree usted que la citación mediante medios de comunicación, puede ser una medida arriesgada para el procedimiento monitorio?
4. ¿Cree usted que si no consta los plazos para convocar a audiencia única y la forma de citación al deudor del procedimiento monitorio, viola el derecho a la tutela jurídica y al debido proceso?
5. ¿Si el procedimiento monitorio tiene como fin la agilidad en el trámite por deudas que no se tenga un título ejecutivo, debe regularse adecuadamente la citación al deudor?
6. ¿Está usted de acuerdo que el proceso monitorio facilita cobrar una deuda de un documento que no es título de ejecución, que permite acudir a un proceso de esta clase sin la necesidad de pasar por la vía declarativa previa?



Ab. Enrique Patricio Estibel Cumbe



Ab. Ángel Desiderio León Pincay



Dr. César Iván Tapia Granda



Ab. Patricia Angelita Vivanco Carrión



Dr. Raúl Elías Villao Borbor

## Anexo 2: Declaración y autorización al Senescyt



### DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Carlos Antony García Pincay, con C.C. 0924928039 autor del trabajo del proyecto de investigación: **Procedimiento monitoreo en el COGEP, en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia Única** previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de junio del 2020

f. \_\_\_\_\_

Abg. Carlos García Pincay

C.C. 0924928039



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Procedimiento monitoreo en el COGEP, en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia Única		
<b>AUTOR/ES:</b>	Abg. Carlos García Pincay		
<b>REVISORES O TUTORES:</b>	Dr. Johnny de la Pared; Dr. Juan Carlos Vivar		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>CARRERA:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Magister en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de junio del 2020	<b>Nº de Páginas</b>	<b>71</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal		
<b>PALABRAS CLAVE:</b>	Procedimiento monitorio, celeridad, citación, audiencia, convocatoria		
<b>RESUMEN:</b>	<p>En el proceso monitorio que se sigue por el cobro de una deuda, el Código Orgánico General de Procesos no establece un trámite específico a seguir, referente a la oposición de la demanda, no se indica una fecha en la que se debe convocar a la audiencia única, que siendo éste un procedimiento independiente debe tener un trámite propio, con el fin de garantizar la eficacia, celeridad, economía procesal como un medio de la realización de la justicia. El Estado tiene la obligación de salvaguardar y avalar a las personas el goce de sus derechos, el derecho de la tutela efectiva y debido proceso se encuentran garantizados en nuestra Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 76. La celeridad procesal, es el principio para la implementación del proceso monitorio por su rapidez y sencillez para reclamar una deuda que no tiene el carácter de título ejecutivo, es por tal razón la importancia de establecer plazos para la convocatoria a Audiencia Única. En proceso monitorio del COGEP no se especifica qué tipo de citación deberá de ser utilizada para notificar al deudor con el requerimiento de pago, por lo que se entiende se puede utilizar cualquier medio, es decir en persona, por boleta o por la prensa que determine el juez conforme lo determina el artículo 53 del COGEP.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-2940861 / 0995626758		<b>E mail:</b> anthony_gs18@hotmail.com
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:</b>	María del Carmen Lapo Maza		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2206950		
	<b>E mail:</b> <a href="mailto:maria.lapo@cu.ucsg.edu.ec">maria.lapo@cu.ucsg.edu.ec</a>		

### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	

